



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0206 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 23711-2014, de fecha 14 de marzo del 2014, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES DE TURISMO REGIONAL CAMINITO TOURS E.I.R.L.**, derivado del Acta de Control Nº 0110000304-2014-SUTRAN, de fecha 06 de enero del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 012-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el dia 06 de enero del 2014, se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de transporte terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5O-958 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE TURISMO REGIONAL CAMINITO TOURS E.I.R.L.**, que cubría la ruta regional Colca - Arequipa, conducido por IRURI GOMEZ LUIS ENRIQUE, titular de la Licencia de conducir H-40058848, levantándose el Acta de Control Nº 0110000304-2014-SUTRAN, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.2.c	AL CONDUCTOR: Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en: Articulado 31.6; Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente;	Grave	Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días.	Retención de la licencia de conducir Suspensión de la habilitación del conductor,
C.4.c	AL TRANSPORTISTA: Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en: Articulado 41.2.2: Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0206-2014-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro Nº 23711-2014, de fecha 14 de marzo del 2014, descargo al acta de control 0110000304-2014-SUTRAN, indicando que todos sus conductores cuentan con su capacitación al día, por lo que adjunta copia del Certificado de capacitación Nº 000044-2014, emitido por la Escuela de Conductores Royal International Class E.I.R.L., otorgado al señor Iruri Gómez Luis Enrique, teniendo como fecha de expedición el 08 de enero del 2014 y con fecha de expiración el 08 de enero del 2015, demostrando así que el conductor en el momento de intervención si contaba con el curso de capacitación vigente sino que por razones administrativas de la escuela de conductores no se lo entregaron a tiempo.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con subsanar la observación suscripta en el acta de control Nº 0110000764-2014-SUTRAN; Infracción al conductor C.2.c; Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente; Infracción al transportista C.4.c; "Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación", por lo que las observaciones realizadas han sido subsanadas dentro del término de ley, todo ello en concordancia con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; articulado 103, el mismo que establece que una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendario".

DECIMO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 012-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO, el expediente de Registro Nº 23711-2014, de fecha 14 de marzo del 2014, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES DE TURISMO REGIONAL CAMINITO TOURS E.I.R.L. Descargo derivado del Acta de Control Nº 0110000304-2014-SUTRAN, con respecto a la Infracción al conductor C.2.c; Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente; Infracción al transportista C.4.c; "Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación". Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES DE TURISMO REGIONAL CAMINITO TOURS E.I.R.L. Al haber cumplido con subsanar las observaciones levantadas en el Acta de Control Nº 0110000304-2014-SUTRAN

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

28 ABR. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA